

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA: Sentencia  
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras  
PROCESO N°: 2014 – 00085  
SOLICITANTE: ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su predio denominado "LA CUMBRE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-92563, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que por causa de la violencia y puntualmente de la injerencia del frente 2° de las FARC, en el sector del corregimiento Agustín Agualongo debido a los enfrentamientos entre esa guerrilla y el Ejército Nacional, la víctima y su núcleo familiar se vieron forzados a salir de su lugar de residencia ubicado en la Vereda Las Palmas hacia la vereda Los Ángeles del mismo municipio, retornando a su lugar después de transcurrido un tiempo.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, la señora ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, en compañía de su núcleo familiar, compuesto para el momento del desplazamiento por su madre BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, su hermano JAIME ORLANDO ENRÍQUEZ DELGADO y su abuelo ESPIRIDIÓN ACHINCHOY PUPIALES y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la Fuerza Pública Nacional y la guerrilla de las FARC, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento hacia la Vereda Los Ángeles, abandonando de esta manera el inmueble que hoy se reclama.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, a través de este trámite se pretende:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N) y su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
2. Que se declare que la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N), es poseedora del predio rural denominado "La Cumbre", inmueble ubicado en la Vereda Las Palmas, Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 12 años.
3. Como consecuencia de lo anterior se declare que la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N), ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio denominado "La Cumbre", cuya extensión corresponde a cero (0) hectáreas y siete mil ciento veintidós (7122) metros cuadrados de conformidad con los términos del artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002.
4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el desenglobe correspondiente del área de terreno base de declaración de pertenencia de la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N), con una extensión de cero (0) hectáreas y siete mil ciento veintidós (7122) metros cuadrados, ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la creación de su correspondiente cédula catastral aplicando criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de

2011, por cuanto el inmueble a restituir deviene de un predio de mayor extensión denominado "La Cumbre Las Palmas".

5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, y el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio en favor de la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N), por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio aplicando criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
6. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de la presente acción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
7. Que se ordene a la Gobernación de Nariño, para que en el marco de sus competencias despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N) y su núcleo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y conforme con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.
8. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua (N), para que en el marco de sus competencias despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 expedida en Tangua (N) y su núcleo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y conforme con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.
9. Que se ordene al Municipio de Tangua, como medida con efecto reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos generados por concepto de impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal asociado con el presente predio, en aplicación al Acuerdo No. 019 de 12 de septiembre de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Tangua, al tenor del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
10. Que se ordene como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de condonación,

alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

11. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
12. Que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector Nacional, Departamental o Municipal.
13. Que conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima y de cualquiera de los miembros de sus grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
14. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
15. Que se ordene a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de Tangua.
16. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua (N), y a las entidades ambientales competentes, la actualización del EOT para con ello, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y perita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio social público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

Como pretensiones a nivel comunitario se formularon las siguientes:

En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas

reparadas y teniendo en cuenta que la UAEGRTD ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se solicita ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

1. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
2. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
3. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, que se intervenga en la Vereda Las Palmas del Municipio de Tangua (N) y realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia, priorizando la implementación de la estrategia De Cero a Siempre en esta vereda.
4. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal atendiendo a los usos de suelo de la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando no solo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos en la Vereda Las Palmas, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.
5. Que se ordene a INCODER con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego para el predio restituido en la Vereda Las Palmas, Municipio de Tangua, que no cuenten con dicho sistema.
6. Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas adelantar y aplicar para la

Vereda Las Palmas, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral de Víctimas del Conflicto - PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

7. Ordenar al Banco Agrario, en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de restitución en el presente trámite, mecanismos que deben ofrecer y garantizar en favor del titular del derecho reconocido en la sentencia.

### III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO		1.086.224.362 de Tangua		2014 – 00085
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
LA CUMBRE	Vereda Las Palmas – Corregimiento Agustín Agualongo – Municipio de Tangua.	240 – 92563 ORIP de Pasto	52-788-00-02-0001-0128-000	0,7122 Ha

LINDEROS DEL INMUEBLE “LA CUMBRE”	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 hasta llegar al punto 3 en dirección oriental, con 92,1 metros con predio de Adrian Montenegro.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3, hasta llegar al punto 8, quebrada al medio, en dirección sur, con una distancia de 98 metros, con predio de Gerardo Tobar; partiendo del punto 8 hasta llegar al punto 10, quebrada al medio, en dirección sur occidental, con una distancia de 41,3 metros con predio de Matilde Montenegro; partiendo del punto 10 hasta llegar al punto 11, quebrada al medio, en dirección sur occidente, con una distancia de 12,6 metros, con predio de Hernando Montenegro.
SUR	Partiendo desde el punto 11, hasta llegar al punto 12, en dirección sur occidental, con una distancia de 39 metros, con predio de Víctor López.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12, hasta llegar al punto 1 pasando por los puntos 13, 14 y 15, en dirección norte, con una distancia de 101,8 metros, con predio de Víctor López.

COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
1	604907,154	975698,384	1°	1'	23,490" N	77°	17'	45,050" W
2	604921,930	975726,364	1°	1'	23,971" N	77°	17'	44,145" W
3	604958,120	975774,781	1°	1'	25,149" N	77°	17'	42,579" W

4	604946,625	975776,581	1° 1' 24,775" N	77° 17' 42,520" W
5	604921,610	975776,181	1° 1' 23,961" N	77° 17' 42,533" W
6	604899,095	975773,024	1° 1' 23,228" N	77° 17' 42,635" W
7	604872,787	975765,803	1° 1' 22,371" N	77° 17' 42,869" W
8	604864,308	975758,229	1° 1' 22,095" N	77° 17' 43,114" W
9	604846,718	975748,688	1° 1' 21,522" N	77° 17' 43,422" W
10	604829,772	975735,827	1° 1' 20,971" N	77° 17' 43,838" W
11	604819,719	975728,308	1° 1' 20,643" N	77° 17' 44,082" W
12	604806,673	975692,267	1° 1' 20,218" N	77° 17' 45,247" W
13	604831,654	975694,052	1° 1' 21,032" N	77° 17' 45,190" W
14	604859,165	975700,032	1° 1' 21,927" N	77° 17' 44,996" W
15	604882,744	975702,823	1° 1' 22,695" N	77° 17' 44,906" W

#### IV.- PRUEBAS

##### Para demostrar la situación de desplazamiento del accionante

1. Contexto general del Municipio de Tangua (N).
2. Consulta en VIVANTO tecnología para la inclusión social y la paz.
3. Consulta en línea de los antecedentes judiciales de la solicitante.

##### Para demostrar el vínculo existente entre el accionante y el predio objeto de la solicitud

1. Consulta IGAC
2. Certificado predial, ficha catastral expedida por el IGAC
3. Consultas de búsqueda en el Sistema de Registro SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
4. Escritura Pública 5133 de 16 de septiembre de 2003.
5. Ampliación de la declaración de ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO
6. Declaraciones rendidas por los testigos JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA y FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CADENA.

##### Para demostrar de forma precisa el predio objeto de la solicitud

1. Ubicación inicial del predio elaborada por el área catastral de la UAEGRTD
2. Acta de verificación de colindancias.
3. Informe de georeferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD
4. Plano del predio elaborado por el área catastral de la UAEGRTD
5. Formato de caracterización de beneficiarios directos, consolidación territorial.
6. Folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92563

**Como anexos se agregaron los siguientes:**

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante y su núcleo familiar actual.
2. Registro civil de defunción del señor SALVADOR MONTENEGRO (Padre de la solicitante)
3. Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
4. Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
5. Resolución emitida por la UAEGRTD de Nariño, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.

**V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que la solicitante expuso en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima que se describió en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

**VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído adiado a 20 de mayo de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución.

En la referida providencia judicial, se ordenó a la UAEGRTD para que en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, realicen un trabajo de campo sobre el inmueble para determinar el grado de afectación sobre la ronda hídrica del Rio Opongoy a

la cual pertenece, lo anterior teniendo en cuenta que el informe técnico predial advertía de la existencia de zonas destinadas para la conservación y preservación del sistema hídrico aledaño.

Es importante señalar que mediante providencia judicial de 13 de agosto de 2014, ésta célula judicial, dispuso decretar la apertura de la etapa probatoria en el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose como pruebas de oficio, la inspección judicial al predio pretendido en restitución denominado “La Cumbre”, como pruebas testimoniales, las declaraciones de la señorita solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, y la de la señora BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, madre de la solicitante. De igual forma, se requirió nuevamente a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño para que en coordinación con la UAEGRTD, y a través de los funcionarios competentes, visiten el área donde se encuentra ubicado el predio pedido en restitución y consecuentemente, rindan un experticio en donde se determine fehacientemente si dicho inmueble se encuentra sometido a reserva natural por formar parte de una ronda hídrica y de ser así, se efectúe el levantamiento topográfico de ese terreno, en donde se delimite la franja de terreno que forme para de la zona de conservación y preservación de ese tipo de reserva hídrica. Al respecto vale la pena indicar, que el concepto técnico fue remitido por Corponariño solo hasta el día 28 de agosto de 2014.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el Corregimiento de Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

## 2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del Congreso de la República se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes.

Ser parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la

ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.<sup>1</sup>

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>7</sup>.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”<sup>9</sup>.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

#### **4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del

opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## **5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

## **7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de

---

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C - 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

## 8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

---

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## 9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que

el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

## 10.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor de la suplicante se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la propiedad del bien que reclama, bajo el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que ostentó la condición de poseedor durante el tiempo exigido y al momento de la presentación de la demanda, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula la materia.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como *"la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre"*. Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) *Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional"*<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria de dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida,

---

<sup>16</sup> Sentencia T – 494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

pacífica y publica durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibidem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según la regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita y el escogido por el petente, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, trascurriendo desde ahí hasta el momento de la presentación de esta solicitud de restitución de tierras, un lapso cronológico superior a los mentados diez años, cumpliéndose a satisfacción la exigencia temporal que se requiere para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el nuevo cauce normativo.

## **11.- APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO**

Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron a la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que surja la imperiosidad de acudir a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados a la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas.

También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que a colación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el

nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversos grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural del mismo.

Lo anterior se encuentra validado por el esquema de justicia transicional por abogar en pro de la realización material del principio de igualdad un tratamiento jurídico y una tutela judicial especial respecto de las personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, totalmente diferenciado del merecido por la comunidad general y coherente con sus especiales connotaciones que rodean la apreciación particular en el entendimiento del engranaje social, económico y cultural, etc., de ahí que el desuso del derecho privado formal no deba ser sancionado con la invalidación de la relaciones jurídicas consolidadas por parte del campesino, sino que debe ser morigerado para adaptarlo al perfeccionamiento de las situaciones jurídicas iniciadas por parte de ellos, en todo aquello que los beneficie a fin de lograr la reparación de los derechos vulnerados por el contexto del conflicto armado.

## **B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINÓ EL DESPLAZAMIENTO**

En primer lugar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento teniendo que se trata del Corregimiento Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua, el cual se sitúa a una distancia de 22 Km de la capital del Departamento de Nariño. Tangua se encuentra conformado por 35 veredas que constituyen 11 corregimientos, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la extracción de la madera, a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como pollos y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.<sup>17</sup>

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en

---

<sup>17</sup> Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.<sup>18</sup>

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operaban con el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y la Cocha, y el frente 48 hace presencia desde la Región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del Municipio de Pasto (El encano, Rio Bobo). Desplazándose éste último desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento Antonio Nariño, se indicó que la dinámica del conflicto armado surge en el Municipio de Tangua a partir del año 2000 con la llegada de extraños que afirmaban pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandados por alias “Matallana”, y al frente 32, dirigidos por Alias “Farín”, quienes utilizaban al municipio como corredor estratégico para llegar hasta la Vereda “El Encano” y al Departamento del Putumayo, y durante su permanencia en la zona, dichos grupos realizaban todo acto de naturaleza delictiva, como es el caso de los secuestros de múltiples personas, de las extorsiones, de la expropiación de cultivos y alimentos de los campesinos y la destrucción de vehículos pertenecientes a empresas que prestaban el suministro de bienes y servicios, por ejemplo. Normalmente se atestiguaba el homicidio de personas que luego de ser secuestradas, eran transportadas a la vereda “Las Palmas, del Corregimiento de Agustín Agualongo de ese Municipio, además de los incontables casos de desapariciones forzadas y los varios intentos de secuestros contra los líderes comunales que pretendían figurar en el campo político de la localidad.

Además de los nombrados, existían otros comandantes que también hacían presencia en la zona, tales como Alias “El Negro” y “Álvaro”, quienes se vieron acorralados y obligados a

---

<sup>18</sup>Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

retirarse durante el desarrollo de los combates realizados en abril de 2002 por parte del Ejército Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley.

Fue durante la celebración de la época de semana santa del año 2002, es decir, del 07 al 12 de abril de esa anualidad, cuando dieron lugar a los primeros enfrentamientos intensos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC. Inicialmente, los combates inician en el Corregimiento de "Cruz de Amarillo" para luego trasladarse hasta la represa del Río Bobo, donde algunos integrantes de aquel grupo guerrillero fueron abatidos. Los pobladores afirmaron que los enfrentamientos se desarrollaron en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Santa Rosalía, Las Piedras, siendo la Vereda "Las Palmas" su lugar retirada después de esa arremetida. Este triunfo de las fuerzas militares del Estado Colombiano y la aparente derrota del grupo subversivo pusieron a los habitantes de las veredas del Municipio de Tangua en una situación de dilema, puesto que debían identificarse ante los primeros para no ser juzgados como guerrilleros, y eran señalados como informantes del ejército por los segundos.

La exhibición de banderas blancas durante el proceso del desplazamiento colectivo fue necesaria para evitar ser confundidos como miembros del ejército, o bien, como militantes de las Farc. Mediando colaboración del corregidor, muchas de las familias fueron transportadas en vehículos automotores hasta la ciudad de Pasto, otras llegaron a las veredas del corregimiento de Santa Bárbara en las que ya no había presencia de la guerrilla, viéndose temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Así se dio el desplazamiento masivo en las veredas del Municipio de Tangua, que repercutió en los niveles sociales, culturales, económicos y familiares. Las personas que se dirigieron al casco urbano del Municipio de Pasto se ubicaron en casa de sus familiares y amigos, muchas sin declarar la situación de desplazamiento debido a los temores antes anunciados.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos para iniciar la reconstrucción del proyecto de vida con apoyo de algunas instituciones como EMPOPASTO y CORPONARIÑO. Este retorno se caracterizó por la ausencia de acompañamiento institucional y por la abundancia de temor por los hechos vivenciados que dieron origen al desplazamiento masivo.

Después del fenómeno, los predios quedaron en un estado de improductividad a causa de malas condiciones en que se encontraban, pues la maleza y la sequía impedían las actividades agrícolas y ganaderas a las que normalmente acudía la población para adquirir el sustento.

Actualmente, el Municipio de Tangua tiene de manera aproximada un total de 10575 habitantes, comprendido en la zona rural y urbana, los cuales se encuentran distribuidas en 11 corregimientos junto con sus correspondientes veredas, y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las

diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

El uso tradicional del suelo ha variado notablemente en la medida en que se ha pasado de las actividades agrícolas a la implementación de carboneo que causa erosión del bosque y escasez de agua, por lo que hay necesidad de recobrar el valor de las tierras, pero considerando la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población para aumentar los factores de productividad y la generación de ingresos a las familias.

El servicio de acueducto es deficiente en cuanto que el sistema de disposición de aguas es tan insuficiente como la cobertura de la prestación del servicio, aunándose el hecho de encontrarse las redes de alcantarillado en muy mal estado, lo que además genera contaminación en el medio ambiente. También cuenta que los espacios de recreación son escasos y no se han presentado proyectos orientados a mejorar las instalaciones recreativas, si bien las veredas cuentan con canchas de fútbol que son utilizadas por la población que vive cerca de la zona central de cada vereda.

### **C.- LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA**

Es natural que dentro de un estado social de derecho en donde tiene prevalencia el interés general del conglomerado social sobre el particular e individual, no sean concebidos los derechos subjetivos o personales desde una percepción absoluta, sino a partir de una óptica relativa, sin importar el rango que estos tengan, es decir, sean fundamentales o no. Una concepción suave y flexible de los derechos individuales viabiliza la realización de los fines sociales, puesto que dicha relatividad permite que sea la supremacía del interés general la que surja como la solución ante un eventual conflicto entre estas dos categorías.

Evidentemente, tal primacía del interés social que supedita los derechos reconocidos, es de obligada realización por ser un elemento que fundamenta al Estado colombiano según se encuentra definida en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 cuando sostiene que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subrayado por fuera del texto).

Y dentro de ese escenario de supremacía de los intereses generales es permitido revestir a los derechos personales de una función social para el desarrollo de los intereses públicos, que los legitima en su ejercicio al interior de la sociedad, tal como sucede en el caso de la libertad económica concretada en empresa, pues ésta no existe sino como función social para el desarrollo económico. A causa de aquel contenido de utilidad pública que colma a los derechos, el estado se encuentra facultado para imponer medidas limitativas, restrictivas e incluso extintivas sobre los mismos, en aras dar cabida al adherido propósito de la realización de los fines sociales y de esa manera, solventar las necesidades del conglomerado.

La propiedad, que es derecho de desarrollo constitucional según las previsiones jurídicas del artículo 58 de nuestra Carta Magna, no escapa de este escenario de la relatividad, y siendo de esa naturaleza no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, siendo esa armonía exigida por la función social que cumple como prerrogativa particular, de ahí que al ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública. Es más, de acuerdo con el citado artículo, el derecho de propiedad no existe sino como función pública, como instrumento de soluciones de las preocupaciones del estado, en la medida en que literalmente lo define como función social al sostener que: *“...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*.

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones pues ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales se constituyen en finalidades sociales que obliga al Estado (Art. 8, 58, 67, 79, 80 etc, de la C.N.) al mantenimiento de ambiente sano y a la disposición permanente de los recursos de la naturaleza, y que además imponen restricciones razonables en el ejercicio pleno de la propiedad que se tiene en los bienes que afectan el ambiente, por lo que a la función social que comporta el dominio de la cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se pueda hablar en la actualidad de la ecologización de la propiedad, según el citado artículo 58 de la Constitución Nacional. De manera que en desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, la declaración de reservas naturales sobre áreas privadas de particulares que comprometan recursos naturales, es una exteriorización de la facultad restrictiva que posee el estado sobre la propiedad individual para excluir dichos bienes de las respectivas concesiones de explotación y aprovechamiento económico de los mismos y de la autorización de uso a particulares, en aras de cumplir con los fines sociales de la función ecológica del derecho de dominio que para el caso expuesto se circunscribe a la facilitación la prestación de un servicio público, adelantamiento de programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos, según se desprende del Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del citado código se refieren al uso colectivo o individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no puede ser cualquier circunstancia la que tenga

suficiente potencialidad para provocar la limitación que se viene enrostrando, sino que las mismas deben encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública declaradas previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el congreso de la república efectúe sobre los motivos de utilidad pública e interés social que se requieren para decantar las limitantes razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

Co base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo la Corte Constitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a ese derecho. Así, mediante sentencia C-189 del 2006 manifestó que *“en aras de garantizar la realización de la función ecológica inherente al derecho de dominio, el legislador puede extender frente a los terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales, la prohibición de realizar actos que impliquen la transferencia de dicho dominio, a fin de controlar el proceso de colonización sobre las mencionadas zonas ambientales de gran riqueza ecológica. Con todo, si bien la limitación prevista en la norma demandada es legítima, ello no excluye la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación. Dichas alternativas se encuentran reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales...”*

Pero si bien no puede haber propiedad limitada sin declaración previa del legislador de los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, lo cierto que sobre la misma debe mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de *“Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social...”*<sup>19</sup>, por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de *“las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”* (Subrayado por fuera del texto).

---

<sup>19</sup> Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

#### D. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”<sup>21</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>22</sup>

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de abril de 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe del contexto del conflicto armado, elaborado por la asesora social de la UAEGRTD, donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en la referida data,

---

<sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>21</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>22</sup> LEY 1448 Artículo 74

el cual informa de los hechos acaecidos en el Municipio de Tangua y que permitieron el desplazamiento del reclamante y de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señorita ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO y su núcleo familiar deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Tangua, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias que nos permiten inferir que la solicitante debió padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por los señores JOSÉ JOAQUÍN TUPE ÍRUA y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CADENA, quienes presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización efectuada en menoscabo de la solicitante, al pertenecer a su misma vecindad, y mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por él durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, así como la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener, le dignifique plenamente sus derechos como sujeto de especial protección, considerando la posibilidad de hacerse acreedor a los programas que la política pública ha diseñado, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

## **E.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido, los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

## **F.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO**

En sentir de la accionante, el origen de la relación posesoria con el predio conocido como “La Cumbre”, ubicado en la Vereda Las Palmas, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, tiene su origen en una donación realizada por parte de su padre SALVADOR MONTENEGRO, en el año de 1998, fecha en la cual la solicitante tenía cinco años de edad, posteriormente, en el año 2003, se efectuaría el acto de sucesión del causante SALVADOR MONTENEGRO, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 5133 de 16 de septiembre de 2003 en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto. Valga la pena señalar que el señor SALVADOR MONTENEGRO adquirió a su vez el predio objeto de estudio mediante la Escritura Pública No. 5055 de 14 de noviembre de 2000 otorgada en la Notaría tercera del Círculo de Pasto por compraventa realizada a los señores TERESA DE JESÚS TIMARÁN DE TIMARÁN y ÁNGEL ANIBAL ZÚÑIGA JOJOA.

Resulta relevante precisar que para el año de 1998, la actual reclamante de tierras ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, ostentaba la condición de menor de edad, pues para esa fecha contaba con cinco años de edad, de ahí que los testigos JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA y FRANCISCO JAVIER ESPINOA CADENA, advirtieran en sus declaraciones que la

posesión material requerida para adquirir el bien por el camino de la usucapión, fue ejercida por conducto de su madre BLANCA MARINA DELGADO MONTENEGRO, quien en un comienzo administró el predio a nombre de su hija.

En ese sentido, el artículo 782 del Código Civil establece que, *“Si una persona toma la posesión de una cosa, en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aún sin su conocimiento”*. De la norma se extrae claramente que una persona puede tomar la posesión de un bien a nombre de otra, la que principia en el mismo acto aún sin conocimiento del beneficiario, cuando se trate de representantes legales.

Aplicando la anterior premisa normativa al caso bajo estudio, se observa que la señora BLANCA MARINA DELGADO MONTENEGRO, madre de la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, es su representante legal y por ende se encuentra facultada para ejercer actos posesorios sobre un bien inmueble en favor de su hija menor de edad, dada la ausencia de capacidad de ejercicio de aquella para administrar sus bienes, tal como lo regula el artículo 784 de nuestro Código Civil que a su vez enseña: *“Posesión de incapaces. Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Las personas con discapacidad mental y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros”* (Subrayado nuestro)

Se encuentra demostrado entonces que la señora BLANCA MARINA DELGADO MONTENEGRO, ejecutó actos dispositivos de los que da derecho al dominio tales como el arrendamiento del inmueble denominado “La Cumbre” de identidad conocida, para destinarlo a la explotación agrícola y ganadera, con la plena convicción de que sus representada era señora y dueña, tales acciones positivas fueron realizadas hasta cuando cesó la incapacidad por efectos de la edad, para luego seguir ejerciendo actos posesorios por sí misma hasta la actualidad.

Es importante señalar que dentro del término probatorio decretado al interior de la presente acción, se practicó diligencia de inspección judicial al predio objeto de las pretensiones, de igual forma se recepcionó la declaración de la señora BLANCA MARINA DELGADO MONTENEGRO, LENY RIVERA CADENA, quien reafirmó la condición de dueña en la reclamante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, por ser ésta quienes por catorce años, algunos de ellos bajo la representación legal de su madre, ha venido ejecutando actos de los que da derecho al dominio sobre el bien objeto de restitución, mejorando sus instalaciones y proporcionándole a éste las condiciones mínimas para su habitabilidad, prueba que sumada a las declaraciones de los señores JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA y FRANCISCO JAVIER ESPINOA CADENA, también reconocieron en ella la condición de víctima del conflicto armado interno y desplazada por los hechos acaecidos en abril del año 2002.

Consecuencia de lo expresado anteriormente, se tienen cumplidos a satisfacción los requisitos axiológicos exigidos para acceder a la pretensión de formalización y restitución de

tierras del inmueble reclamado a favor de la señora ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, de manera conjunta con las demás pretensiones accesorias inherentes a éste tipo de acción, pues en la práctica de inspección judicial llevada a cabo por ésta célula judicial, se pudo constatar la identidad del inmueble por su ubicación y linderos, al igual que la extensión del área de terreno reclamada por los solicitantes.

Así mismo y por otra parte ha de tenerse en cuenta que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte la reclamante, para ser flexibilizada y adaptada a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fueron víctimas del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en líneas acápites anteriores.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al *animus domini* debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto de la solicitante, conforme a la prueba que desfiló frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece la reclamante.

Bajo esa lógica puede sostenerse que la accionante se comportaba como dueña del predio reclamado en tanto que desde hace catroce años aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó desde aquel entonces a través de su representante legal de manera inicial y luego de manera personal una vez cumplió la mayoría de edad, tal como fue advertido por los testigos en sus declaraciones. Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene reclamando en restitución, y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueña sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de trece años, tiempo del que data la donación que en su favor hiciere el señor SALVADOR MONTENEGRO, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es de advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor de la señora BLANCA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, se realizare mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el correspondiente acápite de pretensiones de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual se encuentra ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años tal como lo exige el artículo 2532 de nuestro Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión no se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que la señora BLANCA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior, el informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de Nariño, advierte que sobre el predio pedido en restitución existe un área de conservación y protección ambiental, de ahí que el despacho consideró imperioso requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, para que efectúe una visita a la zona donde se encuentra ubicado el predio “LA CUMBRE” y poder determinar el grado de afectación que sobre el mismo pudiere estar ejerciéndose.

Fue así como el día 28 de agosto de 2014, Corponariño remitió concepto técnico informando que el predio objeto de restitución en la actualidad se encuentra ubicado en el área de influencia del corredor biológico Páramo Ovejas – Tauso, atendiendo a la siguiente distribución geográfica:

USO DEL SUELO		
TIPO DE COBERTURA	Has	%
Vegetación natural	0.214	30%
Árboles plantados	0.000	0%
Cultivos	0.249	35%
Pastos Naturales	0.249	35%
Humedales	0.000	0%
Infraestructura	0.000	0.0%
<b>Total</b>	<b>0.7122</b>	<b>100%</b>

En el experticio técnico la aludida entidad concluyó que el fraccionamiento del bosque natural alto andino y la vegetación de rondas hídricas, se debía especialmente a la ampliación de la frontera agropecuaria y la implementación de sistemas productivos no sostenibles, que además se evidenciaba la falta de alternativas económicas para la población ubicada en la zona de influencia, sostuvo que las políticas sectoriales no eran compatibles, debido a que se promovían proyectos públicos y privados con visión de corto plazo los cuales no se compadecían con la sostenibilidad ambiental, señaló además que el predio pedido en restitución tiene afectaciones ambientales por altura y por ser parte de la reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua y por hacer parte de un ecosistema

estratégico como es el páramo de ovejas – Tauso; de conformidad con la normatividad vigente, conceptuó además que se evidencia destrucción y fragmentación de las coberturas vegetales, condición que implica un cambio negativo sobre el ciclo hidrológico, si se tiene en cuenta que la vegetación tiene capacidad para interceptar y almacenar agua, además de regular los flujos hídricos superficiales y subterráneos, finalmente señaló que existe deterioro de la fauna, de los suelos y del paisaje en general.

Por lo anterior recomendó que el uso de suelos debe ser restringido toda vez que una parte del predio comprende la ronda hídrica de la margen de la corriente hídrica que drena por la parte oriental del predio, la otra parte, corresponde a suelos afectados ambientalmente por altura y por ubicarse en el área de influencia del Páramo Ovejas – Tauso. Las áreas que tienen protección especial se encuentran representadas en el cuadro que se muestra a continuación.

<b>PREDIO “LA CUMBRE”</b>		
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 240-92563 ORIP DE PASTO</b>		
<b>USO DE SUELO RECOMENDADO</b>	<b>Has</b>	<b>%</b>
Área que comprende la ronda hídrica de la margen de la corriente hídrica que drena por la parte oriental del predio.	0.4558	64%
Área de suelos afectados ambientalmente por altura y por ubicarse en el área de influencia del Páramo Ovejas – Tauso	0.2564	36%
<b>Total</b>	<b>0.7122</b>	<b>100%</b>

La autoridad ambiental para el Departamento de Nariño, señaló además que le compete al Municipio, liderar procesos de asistencia técnica tendientes a mitigar los cambios negativos producto de la fragmentación de los bosques, así como aliviar la variación del ciclo hidrológico, sustentar la regulación de los flujos hídricos superficiales y subterráneos, además de propender por la preservación de la fauna y protección de los suelos, la alteración del paisaje y en general sobre la oferta ambiental, por último recomendó dar aplicabilidad al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013 en el sentido de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y distritales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio, resulta imperativo para el Despacho adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para el caso en concreto el área de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua y por formar parte de un ecosistema estratégico como lo es el páramo Ovejas – Tauso, en aras de salvaguardar el interés general, pues como bien lo ha sentado la Corte Constitucional, “...en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede

imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”<sup>23</sup>

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 2000, reconoció un conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección ambiental le asisten al Estado y a los particulares en los siguientes términos:

“...se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.<sup>24</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeta de limitación de uso de suelo por altura, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades, y bajo ese entendimiento, se tiene que el uso agrícola debe ser limitado y supeditado a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante.

Ahora bien, previendo que la Corporación Autónoma Regional de Nariño encuentre la inviabilidad del uso de suelo sobre el área de terreno del predio reclamado sujeta a limitación ambiental, será necesario que el Municipio de Tangua realice los trámites administrativos que emergen de su obligación legal para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia con cargo a los recursos que el Municipio de Tangua cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anuales respectivos, donde deberá individualizar la

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2000

partida destinada para tal fin, la cual corresponde a un gasto de inversión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 111, Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011 que en la parte pertinente dispone:

“Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil. Parágrafo.- Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.”<sup>25</sup>

Como consecuencia de lo anterior debemos advertir que ninguna consideración se hará respecto de las pretensiones que fueron objeto de esta solicitud, dirigidas a la consecución de recursos públicos, a efectos de implementar sobre el predio restituido proyectos de carácter productivo agrario, en tanto que el inmueble no lo permite por expresa prohibición de la ley 1450 de 2011; no obstante ello, la reclamante se coloca en posición de negociador ante la Alcaldía Municipal de Tangua para efectos de la venta del bien y proteger de esa manera su interés como titular declarado del bien, mientras ello ocurre, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, y al ente Municipal establecer en contra del reclamante las prohibiciones del orden ambiental a que haya lugar a efecto de que no se produzca un deterioro ecológico sobre las áreas protegidas hasta tanto se materialice la adquisición del inmueble.

Lo antes dicho corresponde a una ponderación válida, en donde el fin que se persigue se torna legítimo, pues si bien es cierto podrían entrar en conflicto los intereses de la víctima con la definición jurídica que se produce sobre el bien, existe un interés preferente por su preservación el cual es constitucionalmente superior, como es el derecho a la conservación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, siendo idónea, necesaria, razonable y proporcional la decisión que conmina a la compra del bien por parte del Municipio de Tangua para preservar esos intereses de mayor raigambre constitucional.

En decir de la doctrina el objetivo del juicio de ponderación es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos.

---

<sup>25</sup> Artículo 111º.- Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013.

## **F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Agustín Agualongo en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que algunas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 31 de julio de 2013, al interior del proceso No. 2013-00035 en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento se exige el acompañamiento de la UAEGRTD, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se adoptan según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en el acápite 10.2 numerales primero, cuarto, sexto y séptimo del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### VIII.- RESUELVE

- ✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de la señorita ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua, respecto del predio denominado "LA CUMBRE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240 - 92563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).
- ✓ **SEGUNDO:** Declarar que la señorita ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble reclamado al interior del presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, en una proporción de cero (0) hectáreas y siete mil ciento veintidós (0.7122) metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

LINDEROS DEL INMUEBLE "LA CUMBRE"	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 hasta llegar al punto 3 en dirección oriental, con 92,1 metros con predio de Adrian Montenegro.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3, hasta llegar al punto 8, quebrada al medio, en dirección sur, con una distancia de 98 metros, con predio de Gerardo Tobar; partiendo del punto 8 hasta llegar al punto 10, quebrada al medio, en dirección sur occidental, con una distancia de 41,3 metros con predio de Matilde Montenegro; partiendo del punto 10 hasta llegar al punto 11, quebrada al medio, en dirección sur occidente, con una distancia de 12,6 metros, con predio de Hernando Montenegro.
SUR	Partiendo desde el punto 11, hasta llegar al punto 12, en dirección sur occidental, con una distancia de 39 metros, con predio de Víctor López.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12, hasta llegar al punto 1 pasando por los puntos 13, 14 y 15, en dirección norte, con una distancia de 101,8 metros, con predio de Víctor López.

- ✓ **TERCERO:** SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que por efecto de la usucapión extraordinaria, declara dueño del predio referido anteriormente a la señorita ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), que identifica al predio reclamado, ubicado en la Vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando el principio de gratuidad, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- ✓ **CUARTO:** se le ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que segregue del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno equivalente a cero (0) hectáreas y siete mil ciento veintidós (0.7122) metros cuadrados, que le ha sido reconocida mediante pertenencia a la parte reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título el cual deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE "LA CUMBRE"</b>	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 hasta llegar al punto 3 en dirección oriental, con 92,1 metros con predio de Adrian Montenegro.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3, hasta llegar al punto 8, quebrada al medio, en dirección sur, con una distancia de 98 metros, con predio de Gerardo Tobar; partiendo del punto 8 hasta llegar al punto 10, quebrada al medio, en dirección sur occidental, con una distancia de 41,3 metros con predio de Matilde Montenegro; partiendo del punto 10 hasta llegar al punto 11, quebrada al medio, en dirección sur occidente, con una distancia de 12,6 metros, con predio de Hernando Montenegro.
SUR	Partiendo desde el punto 11, hasta llegar al punto 12, en dirección sur occidental, con una distancia de 39 metros, con predio de Víctor López.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12, hasta llegar al punto 1 pasando por los puntos 13, 14 y 15, en dirección norte, con una distancia de 101,8 metros, con predio de Víctor López.

<b>COORDENADAS</b>								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
1	604907,154	975698,384	1°	1'	23,490" N	77°	17'	45,050" W
2	604921,930	975726,364	1°	1'	23,971" N	77°	17'	44,145" W
3	604958,120	975774,781	1°	1'	25,149" N	77°	17'	42,579" W
4	604946,625	975776,581	1°	1'	24,775" N	77°	17'	42,520" W
5	604921,610	975776,181	1°	1'	23,961" N	77°	17'	42,533" W
6	604899,095	975773,024	1°	1'	23,228" N	77°	17'	42,635" W
7	604872,787	975765,803	1°	1'	22,371" N	77°	17'	42,869" W
8	604864,308	975758,229	1°	1'	22,095" N	77°	17'	43,114" W
9	604846,718	975748,688	1°	1'	21,522" N	77°	17'	43,422" W
10	604829,772	975735,827	1°	1'	20,971" N	77°	17'	43,838" W
11	604819,719	975728,308	1°	1'	20,643" N	77°	17'	44,082" W
12	604806,673	975692,267	1°	1'	20,218" N	77°	17'	45,247" W
13	604831,654	975694,052	1°	1'	21,032" N	77°	17'	45,190" W
14	604859,165	975700,032	1°	1'	21,927" N	77°	17'	44,996" W
15	604882,744	975702,823	1°	1'	22,695" N	77°	17'	44,906" W

Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señorita ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado

a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señorita ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua, como única titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

✓ **QUINTO:** SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

✓ **SEXTO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, levante las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los predios relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

✓ **SÉPTIMO:** Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Tangua, proceda a dar aplicación a los mecanismos establecidos en el parágrafo del Artículo 03 del Acuerdo 019 de 12 de septiembre de 2013, en favor de la aquí reclamante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua, respecto de la condonación y exoneración del impuesto predial del bien aquí restituido, por el periodo que tuvo ocasión el desplazamiento forzado que sufrió por los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua. De igual forma se ordena a esta misma entidad, reconocer como medida con efecto reparador la exoneración hacia el futuro en el pago de impuesto predial a la reclamante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.224.362 de Tangua, por un plazo de 2 años contados a partir del registro de ésta sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras.

✓ **OCTAVO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años la fracción de terreno descrita en el numeral cuarto de la presente providencia. Oficiése para el efecto a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Entendiendo que dicha prohibición no aplica cuando el acto se celebre entre el despojado y el Estado.

**NOVENO:** Se ordena al Municipio de Tangua, efectuar los trámites administrativos para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en el área advertida por Corponariño en el experticio técnico establecida en 0.2565 Hectáreas (36% del total del inmueble) por razones de interés público por constituir un área de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos tal como fue advertido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño; lo anterior con cargo a los recursos que cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anual, donde deberá individualizar la partida destinada para tal fin, que corresponde a un gasto de inversión, con base a lo establecido en el art. 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el art. 106 ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210 Ley 1450 de 2011. Para dar inicio al trámite administrativo se concede el término de seis meses una vez le sea notificado el contenido de ésta decisión, vencido el cual deberá rendir el informe respectivo so pena de incurrir en falta gravísima conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** Se ORDENA a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Tangua que en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentra ubicado el predio denominado “LA CUMBRE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la Vereda Las Palmas, Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y definan e implementen sobre el área advertida por Corponariño en el experticio técnico establecida en 0.4558 Hectáreas (64% del total inmueble), las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, aunado a lo anterior dicha entidad deberá hacer las recomendaciones necesarias y brindar la debida capacitación a la solicitante para evitar el deterioro del área de conservación y protección ambiental. Lo anterior en consideración a la parte motiva de ésta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se ordena al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la solicitante, para beneficiarla con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

- b) Se ordena a la Alcaldía Municipal de Tangua, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, y con estricta sujeción a las recomendaciones emitidas por Corponariño, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de la actual reclamante la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- c) Se ordena al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA  
JUEZ**